



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010304392020

Expediente : 00480-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **DAVID ANDRE CONTRERAS PUELLES**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00480-2018-JUS/TTAIP de fecha 30 de junio de 2020, interpuesto por **DAVID ANDRE CONTRERAS PUELLES**¹ contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 18 de junio de 2020, a través del cual el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 15 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2020³, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico “(...) *el fundamento técnico y legal para el sustento del silencio administrativo negativo de los procedimientos administrativos a cargo de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura.*” (sic)

Mediante correo electrónico de fecha 18 de junio de 2020, la entidad informó al recurrente que “(...) *el art. 10° inc. d) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que todo pedido de acceso a la información debe ser concreto y preciso, es decir precisar de manera puntual lo requerido, señalando el Documento, Número de Expediente, Fechas, etc., para que permita ubicar con claridad la información que usted requiere y poder proporcionársela dentro del plazo establecido.*”

Con fecha 24 de junio de 2020, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación⁴ materia de análisis, ante la no atención de su solicitud de acceso a la información pública.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Correo electrónico de fecha 15 de junio, pero remitido fuera de la hora hábil correspondiente.

⁴ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia por el propio recurrente el 30 de junio de 2020.

Mediante Resolución N° 010104362020⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁶, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Finalmente, el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 11 de la referida norma, dispone que cuando la solicitud no cumpla con alguno de sus requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, las entidades deben solicitar la subsanación correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual se entenderá por admitida.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

⁵ Resolución de fecha 1 de julio de 2020, notificada al correo electrónico soportosigea@regionpiura.gob.pe el día 7 de julio de 2020, con confirmación de recepción de dicha fecha a horas 16:40, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico *“(...) el fundamento técnico y legal para el sustento del silencio administrativo negativo de los procedimientos administrativos a cargo de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura”*, a lo que la entidad respondió que dicho pedido resulta inexacto al no especificar la documentación solicitada.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)”

En dicho caso la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida. En ese contexto, si bien es cierto la entidad hizo alusión a la necesidad de que la solicitud de acceso a la información pública sea precisa; sin embargo, no cumplió con efectuar el

requerimiento al recurrente para efectos de que subsane la supuesta omisión invocada por la entidad.

Siendo esto así, al no haber cumplido la entidad con la formalidad requerida para requerir la subsanación correspondiente, la solicitud ha sido admitida conforme a los propios términos en que fue formulada.

De otro lado, respecto a la solicitud materia de autos es oportuno señalar que el recurrente desea conocer el fundamento técnico y legal que sustenta los procedimientos administrativos con silencio administrativo negativo a cargo de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, siendo que la entidad no ha descartado la posesión de dicha información, o sustentado que ésta se encuentre dentro de una de las causales de excepción del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, contempladas en la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información⁹, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “*deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información*”¹⁰ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “*realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud*”¹¹; asimismo establece que la autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa¹².

De igual modo, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que “[...] *la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806*” (subrayado agregado)

Siendo esto así, atendiendo a que la entidad no ha descartado la posesión de la información requerida, resulta pertinente señalar que el fundamento técnico y legal que sustenta los procedimientos administrativos con silencio administrativo negativo a cargo de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, se encuentran contenidos en los informes o resoluciones vinculadas con dicha materia, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS13 que establece que “*El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*” (subrayado agregado)

⁹ Aprobada por el Consejo Permanente de la OEA con fecha 29 de abril de 2010.

¹⁰ Numeral 8.

¹¹ Numeral 25 (1).

¹² Numeral 25 (2).

¹³ En adelante, Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar la entrega de la información pública requerida; sin perjuicio de ello, corresponde a la entidad proteger aquella prevista en las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹⁴ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹⁵;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **DAVID ANDRE CONTRERAS PUELLES** contra lo dispuesto en el correo electrónico de fecha 18 de junio de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** admitir la solicitud de acceso a la información pública y atenderla conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la atención de la solicitud de acceso a la información presentada por **DAVID ANDRE CONTRERAS PUELLES**.

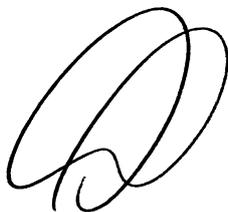
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DAVID ANDRE CONTRERAS PUELLES** y al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁵ Que, durante el "Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19", a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, mediante los Decretos Supremos N° 76 y 87-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión, la cual que surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

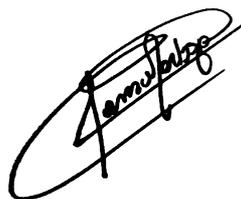
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb